

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintiuno

REF. VERBAL No. 110013103027**20210008100**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia en el memorial poder, si en cuenta se tiene que no faculta para las pretensiones de nulidad y resolución contractual (subsidiarias) base de esta acción art 74 CGP.

2. Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica del extremo demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales.

3. Respecto de la pretensión de nulidad, dese cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 206 del CGP estimando razonadamente y discriminando cada uno de sus conceptos, así como también de los frutos solicitados para efectos de establecer las prestaciones mutuas si a ello hay lugar, conforme lo preceptuado en la norma precitada.

4. Precise la segunda pretensión subsidiaria declarativa, en el entendido de que se informe el tipo de rescisión que pretende. Art 82-5 del CGP, asimismo sírvase precisar las pretensiones condenatorias, tenga en cuenta que en este tipo de asuntos se puede presentar dos posibilidades (Rescisión – Completar el precio) así pues determínese:

I. El avalúo comercial del bien inmueble materia de litigio para cada la fecha en que se llevó a cabo la compraventa.

II. Si la bien inmueble materia de litigio ha producido frutos, de ser así determinen su clase, época y cantidad.

III. Si la parte demandada ha percibido frutos, de ser así indicar su naturaleza o clase, teniendo en cuenta como tiempos de su percepción, los siguientes momentos: a) Desde la época de la compraventa hasta la rendición del experticio, y b) Desde la contestación de la demanda hasta la rendición del dictamen.

IV. Determine qué frutos hubiere podido percibir el primigenio dueño del bien, con mediana inteligencia y actividad, de haber tenido la cosa en su poder.

V. Si para la producción de los frutos se efectuaron gastos, de ser así, indicar cuáles, por quién o quiénes fueron hechos y tasar su valor teniendo como referencia los gastos ordinarios para su producción.

VI. De no existir frutos, determinar el valor que tendrían o hubieran tenido al tiempo de su percepción en el evento de haber existido.

5. Alléguese avalúo - certificado catastral vigente del inmueble objeto del proceso.

6.Aclarese el motivo por que en el memorial poder y acápite de notificaciones enuncia para los efectos al Señor Néstor Alfonso Acosta como sujeto procesal, cuando este no es contratante o participe de los actos jurídicos aquí base de la acción.

En relación con el anterior ordenamiento, en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ()
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
npri

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4ad6fbe0518fe91875efd45980beca1bb8ad5a3ab5856d236a8e569c74f9ceb
Documento generado en 15/03/2021 05:53:06 AM